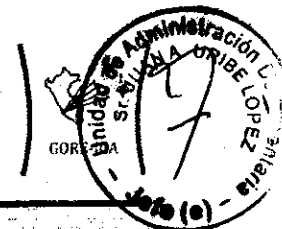




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0689

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 DIC. 2016**

VISTOS.- Hoja de Ruta N° E-000883-2016 de fecha 17/08/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAMON RUFINO FLORES CONDE** contra la Resolución Directoral Regional N° 3117 de fecha 22 de junio del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con expediente N° 27243/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 30 de enero del 2014, don **RAMON RUFINO FLORES CONDE** formula un escrito solicitando el pago de Asignación por sus 25 años de servicios, como Profesor de la Institución Educativa "Fermín Tanguis" - Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3117 de fecha 22 de junio del 2016; se resuelve: "**OTORGAR**, a favor de don **RAMON RUFINO FLORES CONDE**, (...), Profesor de Categoría Remunerativa: "B", J.L.S.: 24 Horas de la Institución Educativa "Fermín Tanguis" - Ica; la suma de **TRESCIENTOS Y 44/100 SOLES (S/. 300.44)**, por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 07 de octubre de 2013. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 3117/2016 a la administrada el día 22/07/2016.

Que, con fecha 22 de julio del 2016, don **RAMON RUFINO FLORES CONDE**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3117 de fecha 22 de junio del 2016 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 1617-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 12 de agosto del 2016, se eleva el expediente administrativo N° 27243/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle a su pronunciamiento, como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 3117/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED vigente desde el 03 de marzo del 2013 que dispone en su Inciso 1 del artículo 134 sobre la Asignación por Tiempo de Servicios "El Profesor tiene derecho a percibir por única vez una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios".

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.





Que, la Resolución Directoral Regional N° 3117 de fecha 22 de junio del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asignan el otorgamiento por concepto de Asignación por 25 años de servicios equivalentes a 02 Remuneraciones Totales, la suma de **TRESCIENTOS Y 44/100 SOLES (S/. 300.44)**, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Integra Mensual conforme lo dispone claramente en el Inciso 1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que prescribe sobre la Asignación por Tiempo de Servicios "El Profesor tiene derecho a percibir por única vez una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02)RIM (Remuneración Integra Mensual) de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios".

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; Decreto de Urgencia N° 105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAMON RUFINO FLORES CONDE** contra la Resolución Directoral Regional N° 3117 de fecha 22 de junio del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación, todo lo que respecta a la administrada.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **RAMON RUFINO FLORES CONDE**, otorgando los beneficios por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 remuneraciones totales o integras mensuales y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto. Sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL